El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, 9 de diciembre de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-001-2009-00707-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Libia Vinasco Bañol

**Demandado:** PAR del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y otros

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Procedencia del recurso de queja:** El artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, establece que en los casos en que el juez de primer grado deniegue el recurso de apelación, procede la interposición del recurso de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere el caso. Nótese entonces que el alcance de tal preceptiva no cobija la decisión por medio de la cual funcionario de menor categoría declara desierto el recurso de apelación, pues dicha providencia necesariamente está antecedida de aquélla en la que fue concedida la alzada, por lo tanto, el recurso de queja no procede en estos eventos

*AUTO*

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, a resolver el recurso de queja formulado por el vocero judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de agosto de 2016, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación propuesto por el mismo togado, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por *Libia Vinasco Bañol*contra la *Nación- Ministerio de Salud y Protección Social*, la *Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria S.A*., en su condición de administradora y vocera del *Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales –PAR ISS-* y, la *Fiduciaria la Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A.-*

1. *ANTECEDENTES*

Con base en lo establecido en el núm. 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. la jueza de primer grado concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de junio del 2016, por medio del cual libró el mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y, lo negó respecto de la Fiduciaria La Previsora, y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado – PAR ISS-. Para el efecto, en ese mismo auto, requirió a la parte recurrente para que en el término de cinco (5) días aportara lo necesario para la expedición de las copias de la sentencia de primera y segunda instancia, de la solicitud de demanda ejecutiva y la providencia recurrida, so pena de declarar desierto el recurso.

En vista de que el recurrente no suministró lo pertinente para la expedición de las copias requeridas para el trámite de la apelación, por auto del 17 de agosto de 2016, el juzgado de conocimiento declaró desierto el recurso de apelación, conforme las previsiones del inciso 4º del artículo 65 del CPTSS.

Contra la anterior decisión, el vocero judicial de la parte ejecutante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de queja, para lo cual solicitó la expedición de la copia del auto que declaró desierto el recurso y de las demás piezas conducentes del proceso. Argumentó que antes de proferirse la providencia que denegó el recurso de apelación, se había radicado el memorial aportando el pago de las expensas necesarias para surtir la alzada.

Mediante providencia del 24 de agosto de los corrientes, el juzgado de conocimiento rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y accedió a la expedición de las copias solicitadas para recurrir en queja con el objeto de que se conceda el recurso de apelación declarado desierto.

1. *CONSIDERACIONES*
	1. *Problema jurídico*

*¿Procede el recurso de queja, cuando se interpone contra el auto que declara desierto el recurso de apelación?*

*¿Era procedente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo?*

2.1 Desenvolvimiento de la problemática planteada

De conformidad con el artículo 377 del C.P.C., en los casos en que el juez(a) de primer grado deniega el recurso de apelación, procede la interposición del recurso de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere el caso.

Nótese que el alcance de tal preceptiva no cobija la decisión por medio de la cual funcionario de menor categoría declara desierto el recurso de apelación, pues dicha providencia necesariamente está antecedida de aquélla que concede la alzada.

En ese orden, la queja formulada por el vocero judicial de la parte ejecutante se torna improcedente, toda vez que el recurso de apelación presentado por el mismo togado contra el auto que libró el mandamiento de pago únicamente respecto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, no fue denegado por la a-quo, sino que a contrario sensu, fue concedido en el efecto devolutivo y, posteriormente declarado desierto, en razón a que la parte interesada no suministró las expensas necesarias para la obtención de las copias requeridas para el trámite, como se había dispuesto en el auto del 23 de junio de 2016.

De allí que no pude decirse que el recurso de apelación no fue concedido, en orden a abrir paso al de queja, sino que una vez otorgado su trámite por la a-quo, el interesado no cumplió con la carga que se le impuso, y en razón de ello, se itera, se declaró desierto.

No obstante lo anterior, se advertirá a la jueza de la ejecución, la necesidad de acudir al control de legalidad sobre el auto mediante el cual concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, una vez negara parcialmente el mandamiento de pago librado en este asunto, al no disponer dicha medida en contra de otros ejecutados propuestos en la demanda ejecutiva.

Tal control de legalidad deviene de las voces del núm.12º del artículo 42 del Código General del Proceso, en la medida en que por regla general el recurso de apelación contra autos, se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo (artículo 65 C.P.T.SS).

En el sub-lite, se ofrece la singularidad de que en el evento en que prosperara este recurso, la ejecución se paralizaría necesariamente, en espera de que los nuevos ejecutados sean enterados del mandamiento de pago y propongan los medios de defensa, consagrados al efecto, momento a partir del cual se consolidará la unidad procesal, hasta la conclusión del pleito.

Lo anterior, en orden a que el juzgado de la ejecución adopte el correctivo del caso, respecto del efecto del recurso de apelación en frente del auto que negó parcialmente el mandamiento de pago implorado en el sub-examine.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

1. DECLARAR improcedente el recurso de queja presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante.
2. Advertir a la jueza de la ejecución, la necesidad de realizar el control de legalidad en este asunto, con arreglo a lo dispuesto en el cuerpo de este proveído.

Sin costas en esta instancia.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario